



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, miércoles veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00045-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE:	DANIEL PULGARÍN PULGARÍN
DEMANDADO:	NHORA MIRANDA DE MUÑOZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NRO. 0036
DECISIÓN:	Inadmite demanda - Exige requisitos

Sometida la presente demanda hipotecaria de acumulación a estudio de admisibilidad conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el numeral 1.2 del acápite de pretensiones de la demanda, se reclama la suma de \$2'880.000,00, por concepto de intereses de plazo. Sin embargo, en los hechos de la misma no se hace mención alguna al incumplimiento de la deudora respecto al pago de esta clase de intereses.

Por ello, habrá de indicarse en los hechos de la demanda si deben dichos intereses y durante qué período (Art. 82, numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

2. Se adecuará la pretensión 1.3 distinguida como “intereses de mora” en el sentido de precisar la fecha a partir de la cual se cobran, la que debe coincidir con el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación respectiva, conforme lo previene el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

3. Se aportará la constancia del envío del poder desde el canal electrónico del demandante al del apoderado judicial designado, en formato P.D.F., de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

4. Para mejor proveer, conforme el artículo 93-3 del C. G. del P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada pieza por pieza, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del

Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

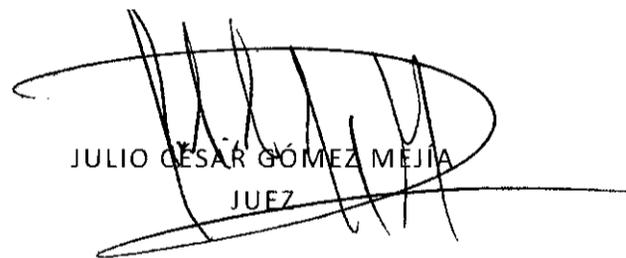
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria – Segunda demanda de acumulación, presentada por el señor DANIEL PULGARÍN PULGARÍN en contra de la señora NHORA MIRANDA DE MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ